Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00276**-00
Medio de control o Acción	ASUNTOS POR DETERMINAR
Demandante	DARGELIDES MARIA MUÑIZ RODRIGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓ PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE L SEGURIDAD SOCIAL – UGPP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

i) DERECHO DE POSTULACIÓN

Se allega poder conferido por la señora DARGELIS MARIA MUÑIZ RODRIGUEZ a la abogada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS (**Pág. 85**, Archivo: ***PASE - ACTA - DEMANDA - ANEXOS***) y video de la actora exhibiendo documento cedula de ciudadanía (Archivo: ***WhatsApp Video 2022-09-13 at 11.47.07 AM***); no obstante, lo anterior, una vez revisado dicho poder, observa el Despacho que tal documento no cumple los requisitos de ley para ser tenido como tal, como pasara a ilustrarse a continuación:

Sea lo primero señalar que no se precisa el medio de control que se pretende ejercer, de manera genérica señala que es conferido para presentar demanda *"por derecho a la pensión de sobrevivientes"*, sin indicar los actos administrativos; además no se hizo presentación personal del mismo o se suscribió mediante mensaje de datos.

El artículo 160 de la ley 1438 de 2011, establece:

> ***"Artículo 160. Derecho de postulación.***
> ***Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito****, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.*
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."* (Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes***

> ***especiales <u>los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados</u>.***
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o <u>**por memorial dirigido al juez del conocimiento**</u>. <u>El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**</u>. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
> *<u>Se podrá conferir poder especial por **mensaje de datos** con firma digital</u>.*
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"* (Destaca el despacho)

Al observarse lo allegado por la togado, se tiene que presenta documentos suscritos físicamente y posteriormente escaneado, sin que se avizore sobre ellos, que se hubiere realizado presentación personal por parte de quien lo confiere ante notario, o despacho judicial alguno; y muy a pesar de tratarse de un documento escaneado, este no cumple con las características de un mensaje de datos, pues no se acompaña correo electrónico o remisión por medio virtual de parte de los poderdantes dirigido al apoderado. En el video que presenta la actora, igualmente no se precisa con claridad el asunto dentro de los medios de control propios de esta jurisdicción y los actos administrativos de la demanda que se pretende.

De acuerdo a lo anterior, pese a remitir documentos dirigidos al juez en calidad de poderes, estos no cumplen los requisitos que la ley impone para entenderse que tales memoriales facultan al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el Medio de Control impetrado.

En el caso específico bajo análisis, no se observa que se integren en los poderes anexados el cumplimiento de las cargas de presentación personal del poder, ni de las características virtuales que suplen dicha presentación personal para que pueda procederse al reconocimiento de personería para actuar al abogado que interpone el presente medo de control, pues no se cuenta con la certeza de que en efecto se hubiere conferido el extrañado poder debidamente conferido, pues no pone de presente el jurista el mensaje de datos con el cual se le hubiera otorgado o presentación personal ante notario o despacho judicial.

ii) DEL MEDIO DE CONTROL Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Advierte el Despacho que la parte demandante no señala con claridad el medio de control que pretende ejercer ante esta jurisdicción, refiere "DEMANDA LABORAL ADMINISTRATIVA POR DERECHO A SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN"; en el acápite de "PRETENSIONES", solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos **RDP 016164** de 23/06/2022 y **RDP 019803** del 02/09/2022 (siendo la fecha correcta 04/08/2022 conforme a los anexos allegados) y nada se menciona del acto administrativo **RDP 022882** de 02/09/2022; por lo que se advierte que no se individualizó y determinó con claridad las pretensiones formuladas.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*

> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.…"* (Negrillas del despacho)

Dado a lo aquí manifestado, es necesario que la parte demandante precise con claridad el medio de control y lo pretendido.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

> *"(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Finalmente, con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante además de cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; deberá enviar igualmente el escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, lo cual deberá allegarse en medio magnético al canal dispuesto para la recepción de memoriales; esto es: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por DARGELIDES MARIA MUÑIZ RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed7cf731a718567e144ea8777ad8387b09aa63a4d51e169818691280da7574**

Documento generado en 21/09/2022 06:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica